



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00031-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.173

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora Sandra Liliana López Montoya contra los herederos indeterminados de Luz Stella Vergara Montoya será inadmitida, porque:

1. Dirige la demanda contra los herederos indeterminados de Luz Sella Vergara Montoya; pese a ello no aporta el registro civil de defunción que acredite su muerte, ni indica si el proceso de sucesión de esa causante se ha iniciado o no, incumpliendo el art. 87 del C.G.P.

2. No cumple el núm. 5 del art. 82 de C.G.P. pues, pese a que afirma que la posesión la ha ejercido Sandra Liliana López Montoya, pide que se declare la pertenencia en favor de Luz Stella Vergara Montoya.

3. No determina la cuantía atendiendo el núm. 3 del art. 26 del C.G.P., pues la estima en \$ 25.185.000 pese a que en el recibo de predial (núm. 3 pag.3) el avalúo catastral del inmueble se ubica en los \$ 13.120.000.

4. pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. se afirma que la demandante no posee correo electrónico, no da cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no determinó el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, u otro) destinado a sus las notificaciones personales.

5. La pretensión quinta no es clara, pues tratándose de un proceso destinado a declarar el dominio como lo es el proceso de pertenencia previsto en el art. 375 del C.G.P., lo que pide es que se declare que la demandante es simple poseedora del predio a usucapir.

6. La pretensión segunda va en contravía de la parte introductoria de las pretensiones; toda vez que mientras en esta hace referencia al proceso verbal previsto en los art. 368 a 373 del C.G.P., en la señalada pretensión pide que se aplique la ley 1561 de 2012, que prevé un trámite diferente al determinado en el C.G.P.

7. Incumple el art. 83 del C.G.P. en tanto omitió determinar el inmueble a usucapir, por sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifican.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por la señora Sandra Liliana López Montoya contra los herederos indeterminados de la señora Luz Stella Vergara Montoya.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Iván Darío Rubiano Vera.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGOS

Juez